

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2021-00533-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer con demanda ejecutiva, sometida a reparto y asignada al Juzgado, entra a resolver admisión, se informa también que la parte actora busca la ejecución de la sentencia proferida por el JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso identificado con el radicado 11001310502520180031500 iniciado por JHON LEONARDO DUARTE PORTILLO contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el tema a tratar con la presente demanda es la ejecución de la Sentencia proferida por el JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso identificado con el radicado 11001310502520180031500 iniciado por JHON LEONARDO DUARTE PORTILLO contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, por lo cual la normatividad aplicable a este asunto corresponde al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS.

Al respecto, el artículo 306 ibídem señala

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

“(. . .)”. Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que el juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva, es la autoridad judicial que conoció el proceso, es decir, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá. En este orden, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR, por secretaria, el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Reparto, para que sea repartido al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la rama judicial y del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 003 Hoy 18 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d14c72f5349f5b4cd701d4adb1c202620d23d48311196e11792ee6bc17368**

Documento generado en 17/01/2022 11:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>